

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO COOPERATIVO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JUAN WILBERTO HOWE
HERNÁNDEZ también
conocido como JUAN W.
HOWE HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201900442

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2016-1518

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal el señor Juan Wilberto Howe Hernández (en adelante la parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Orden* dictada el 4 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En virtud del referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del expediente del recurso, el 6 de julio de 2016, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) incoó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte peticionaria.¹ Expuso, en síntesis, que era tenedor de un pagaré hipotecario de \$169,600.00 suscrito por la parte peticionaria, el cual está garantizado por una hipoteca constituida mediante la escritura núm. 535 otorgada el 31 de

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 9.

octubre de 2005 ante el notario público Víctor R. Núñez Arcos sobre cierta propiedad inmueble sita en Dorado.

Conforme alegó el BPPR, la parte peticionaria incumplió con los pagos pactados en el pagaré, por lo que, al 1 de enero de 2016, esta adeudaba \$143,191.93 de principal, intereses al 6.500% anual y \$16,960.00 en concepto de honorarios de abogado. Por tal razón, el BPPR le solicitó al foro de instancia que condenara a la parte peticionaria al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

La parte peticionaria, quien fue emplazada por edicto, presentó la contestación a la demanda. Luego de varios incidentes procesales, el Banco Cooperativo de Puerto Rico (Banco Cooperativo)² le solicitó al foro de instancia que dictara sentencia sumaria a su favor y condenara a la parte peticionaria al pago de las cantidades reclamadas en la demanda.

Mediante *Sentencia* dictada el 31 de mayo de 2018, el foro de instancia determinó que la deuda reclamada por el Banco Cooperativo advino líquida, vencida y exigible, por lo que declaró con lugar la demanda y, en su consecuencia, condenó a la parte peticionaria al pago de las sumas reclamadas en la demanda.³ En defecto de pago, el foro primario ordenó la ejecución de la garantía inmobiliaria en pública subasta. Según surge del texto de la *Sentencia*, el foro de instancia expresó lo siguiente:

Habiendo sido emplazada por edicto la parte demandada, y por las alegaciones del demandante, la prueba ofrecida y las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho que anteceden, este Tribunal declara CON LUGAR la demanda y CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de \$143,191.93 de principal, más intereses al tipo convenido al 6.500 % anual, desde el día 1 de enero de 2016, hasta su total y completo pago, más la cantidad de \$16,960.00 para costas, gastos y honorarios de abogado que la parte demandada se obligara a satisfacer como suma líquida y sin necesidad de nueva liquidación y aprobación por este Tribunal.

² Si bien del expediente del recurso no surge ningún documento que acredite que durante el trámite judicial el BPPR fue sustituido por el Banco Cooperativo, una revisión del sistema de Consulta de Casos del portal de la Rama Judicial revela que, el 22 de mayo de 2017, se presentó ante el foro de instancia la *Moción solicitando sustitución de parte*.

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 14.

El 20 de septiembre de 2018, el foro primario dictó la *Orden*⁴ y el *Mandamiento de ejecución*.⁵ Posteriormente, se expidió el *Edicto anunciando primera, segunda y tercera subasta*.⁶

El 10 de enero de 2019, se celebró la primera subasta, la cual fue adjudicada al Banco Cooperativo, quien ofreció \$196,600.00 en abono de la sentencia.⁷ Mediante *Acta de primera subasta enmendada*, el alguacil aclaró que la subasta fue adjudicada por \$169,600.00.⁸

Así las cosas, el 13 de febrero de 2019, la parte peticionaria solicitó el relevo de la sentencia y la nulidad de los procedimientos ulteriores.⁹ En apoyo a su solicitud, planteó que el dictamen emitido en su contra era nulo *ab initio*, ya que, mediante este, fue condenado a satisfacer unas cuantías que no fueron evidenciadas por el Banco Cooperativo.

Mediante *Orden* dictada el 4 de marzo de 2019, el foro de instancia denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria.¹⁰

Por estar en desacuerdo con dicho proceder, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputó al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ENTRAR EN LOS MÉRITOS DE LA MOCIÓN SOLICITANDO RELEVO DE SENTENCIA ANTE LAS ALEGACIONES DE NO HABERSE PRESENTADO EVIDENCIA SOBRE “OTRAS SUMAS QUE APAREZCAN DE LA FAZ DEL CONTRATO” Y QUE DICHAS SUMAS NO FUERON APROBADAS EN LA SENTENCIA DICTADA.

Por su parte, el 12 de abril de 2019 el Banco Cooperativo presentó el alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

⁴ Íd., pág. 18

⁵ Íd., pág. 19.

⁶ Íd., pág. 21.

⁷ Íd., pág. 24.

⁸ Íd., pág. 26.

⁹ Íd., pág. 2

¹⁰ Íd., pág. 1.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. Íd. Distinto al recurso de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios o, como en el caso de marras, post sentencia. En estos casos, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*. La citada regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"[;] "es una forma de razonabilidad

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Véanse, Pueblo v. Colón Mendoza, *supra*, pág. 637; Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001); Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964).

Por tanto, si ninguno de los criterios de la Regla 40 está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.

B

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 539 (2010). La citada disposición provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd.*; Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977).

A esos efectos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los fundamentos para solicitar el relevo son los siguientes:

- a. error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- c. fraude [...], falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d. nulidad de la sentencia;

- e. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Esta regla permite a los tribunales dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimiento por causa justificada. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440, 448 (2003); Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, supra. Sin embargo, es necesario que la parte promovente fundamente su solicitud con hechos específicos y no con meras alegaciones. García Colón, et al. v. Sucn. González, supra, pág. 540; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 818-819 (1986).

El remedio procesal establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, le permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: por un lado, que toda litigación sea concluida y que tenga finalidad; y, por otro lado, que en todo caso se haga justicia. García Colón et al. v. Sucn. González, supra; Náter v. Ramos, 162 DPR 616 (2004).

La regla dispone claramente que dicha acción tiene que ejercitarse dentro de los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad, para lo que no existe término prescriptivo. Piazza v. Isla del Río, Inc., supra; Figuroa v. Bnco. de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979). El Tribunal Supremo ha indicado que dicho término es fatal. Piazza v. Isla del Río, Inc., supra; Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981); Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 937 (1971); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 DPR 864, 867 (1965). Ello obedece a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Piazza v. Isla del Río, Inc., supra.

Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2, antes citada, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una

sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. García Colón, et al. v. Sucn. González, *supra*; Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Rivera v. Algarín, 159 DPR 482 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado el contenido de esta regla en varias ocasiones. En Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 292 (1988), esbozó una serie de requisitos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo de sentencia, tales como: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) si la parte adversa a aquella que solicita el relevo sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado; y, (3) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso.

Igualmente, se ha resuelto que ante una moción de relevo al amparo de los incisos (1), (5) o (6) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “el tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo ‘[e]rror, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable’ o ‘no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor’ o existe ‘[c]ualquier... razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia’”. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*, pág. 817.

Por su parte, el máximo foro ha reiterado que, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. García Colón, et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 541; Rivera v. Jaime, 157 DPR 562, 574 (2002); Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 DPR 314, 327-328 (1997); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989). Tampoco, puede servir para impugnar unas cuestiones sustantivas que debieron ser presentadas antes de la sentencia como defensas afirmativas. Correa v. Marcano, 139 DPR 856, 862-863 (1996); Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290 (1974).

III

Como cuestión de umbral resaltamos que hemos decidido ejercer nuestra autoridad revisora en esta ocasión, a la luz de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

En este caso, en su único señalamiento de error¹¹, la parte peticionaria formuló que el foro de instancia incidió al denegar la solicitud de relevo de sentencia. No le asiste la razón. Una lectura del expediente del recurso revela que, el BPPR, quien posteriormente fue sustituido por el Banco Cooperativo, instó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte peticionaria.

Luego de varios incidentes procesales, a solicitud del Banco Cooperativo, el 31 de mayo de 2018 el foro recurrido dictó sentencia y, consecuentemente, condenó a la parte peticionaria a satisfacer las sumas reclamadas en la demanda.

Más adelante, el Banco Cooperativo solicitó la ejecución de la sentencia mediante la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Así, tras los trámites de rigor, el 10 de enero de 2019 se efectuó la primera subasta. Del acta de dicha subasta se desprende que la buena pro fue adjudicada al Banco Cooperativo, quien ofreció \$169,600.00 en abono de la sentencia.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2019, casi nueve (9) meses después que el foro primario dictó la sentencia contra la parte peticionaria, esta última reclamó la nulidad del dictamen y de los procedimientos posteriores.

En particular, la parte peticionaria adujo que, mediante la sentencia dictada en su contra, el foro recurrido lo condenó al pago de sumas adicionales que nunca fueron evidenciadas durante el proceso judicial. En

¹¹ Precisa mencionar que si bien la solicitud de relevo de sentencia se fundamenta en que el foro primario condenó a la parte peticionaria al pago de sumas que no surgen de la faz del contrato, en el recurso de epígrafe, además de hacer referencia a ello, la parte peticionaria alegó, por primera vez, que el aviso de venta publicado no describe correctamente la sentencia dictada. Así, dado que el planteamiento sobre el aviso de la venta no fue presentado oportunamente ante el foro de instancia, este no será objeto de discusión por parte de este Tribunal.

otras palabras, que fue condenado a satisfacer cuantías que no surgen de la faz del contrato que dio base a la reclamación.

Una lectura de la sentencia emitida por el foro de instancia demuestra que, contrario a lo aseverado por la parte peticionaria, el referido dictamen no contiene expresión alguna sobre el pago de sumas adicionales. En específico, en la sentencia impugnada, el foro recurrido expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] este Tribunal declara CON LUGAR la demanda y CONDENA a la parte demandada **al pago de la suma de \$143,191.93 de principal, más intereses al tipo convenido al 6.500 % anual, desde el día 1 de enero de 2016, hasta su total y completo pago, más la cantidad de \$16,960.00 para costas, gastos y honorarios de abogado** que la parte demandada se obligara a satisfacer como suma líquida y sin necesidad de nueva liquidación y aprobación por este Tribunal.

Como puede observarse, el foro de instancia se circunscribió a ordenar el pago de las cantidades adeudadas, a base de la prueba documental que tuvo ante sí al evaluar la solicitud de sentencia sumaria instada por el Banco Cooperativo. Por tanto, el fundamento esbozado por la parte peticionaria en su solicitud de relevo de sentencia carece de mérito.

No podemos pasar por alto que, para que el mecanismo de relevo de sentencia pueda ser utilizado, tiene que haber ocurrido algunas de las circunstancias establecidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, a saber: error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de evidencia esencial, fraude, nulidad de la sentencia, que la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio.

En el caso bajo análisis no está presente ninguna de las circunstancias establecidas por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, por lo que el foro de instancia no incidió al denegar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria. Así pues, resulta forzoso concluir que el error señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones